

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1841/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552323000220**, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
17. SOBRESEIMIENTO.....	5
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

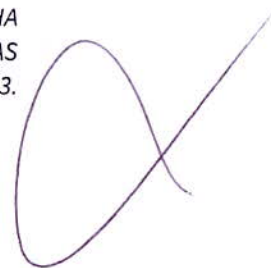
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, de la cual solicito lo siguiente:

...

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer CUALES HAN SIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HA SANCIONADO EL IVAI Y EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, POR NO DAR CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DURANTE EL AÑO 2022 Y EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023.

...



2. **Respuesta.** El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno del recurso de revisión.** En **idéntica fecha**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1841/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

8. Este asunto debe sobreseerse en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.
9. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

10. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud al Ayuntamiento de Naolinco, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
11. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio UT-NAO-009/2023, en el que, la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

... Por tal motivo me permito responder que, hasta este momento, no se ha aplicado ninguna sanción a ningún servidor municipal.

...

12. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.
13. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

14. Asimismo, se advierte que el presente asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

15. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que, al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6º, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.
16. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé en su mayoría los mismos supuestos para sobreseer un recurso de revisión³,

³ **Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:**

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.”

siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella⁴.

17. **Sobreseimiento.** En el caso **¿qué sucede?** Tenemos que una persona acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta le fue proporcionada a su solicitud con folio 300552323000220, por parte del Ayuntamiento del Higo.

18. De ello, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

a) **El cinco de julio dos mil veintitrés**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que solicitó conocer lo siguiente:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer CUALES HAN SIDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HA SANCIONADO EL IVAI Y EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, POR NO DAR CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DURANTE EL AÑO 2022 Y EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023.”

b) **El diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, documentando la entrega vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

c) **El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado ante este Instituto el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de El Higo, exponiendo para sustentar su queja:

“El director de transparencia no da contestación a la solicitud en los términos precisados, ya que solo da información a modo y conveniencia, provocando opacidad en la administración de recursos del ayuntamiento. Violentando mis derechos de acceso a la información.”

19. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, que amerita **el sobreseimiento del medio de impugnación**, porque la inconformidad engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

20. Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo **“manifiesto”** e **“indudable”**. Se desarrolló que por **“manifiesto”** debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo **“indudable”** se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera

⁴ “Transitorios (...)”

Quinto. El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.** Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio).**

tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

21. De esta manera, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.
22. Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido **artículo 155**.
23. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el **numeral 222**, pues de lo contrario procede el desechamiento o el sobreseimiento según el estado procesal en que se encuentre.
24. Preciado lo anterior, al momento de analizar el recurso de revisión, acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del **artículo 222** de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la **fracción IV** de este último numeral, en torno a que, la queja supone la impugnación de la veracidad de la información proporcionada toda vez que en su inconformidad señala en vía de agravio que la información proporcionada en la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría De Educación, por un lado, no cuenta con respaldo, y por otro, que representa una evasión, sin que existan los elementos objetivos que permitan acreditar tal situación, debiéndose considerar que a la luz del principio de buena fe en materia administrativa se atiende que las respuestas emitidas en el presente asunto por el sujeto obligado tienen plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario.
25. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano le expuso a este Órgano Garante lo ya expuesto en el párrafo 18, ello únicamente permite concluir que el recurrente al momento de manifestar el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, presume que la información peticionada no es la solicitada. Siendo así, la inconformidad presentada impide un estudio de fondo.
26. Continuando con el análisis, este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión, **tiende a actualizar la causal de improcedencia** señalada por el artículo 223 fracción VI en concordancia con el numeral 222 fracción IV de la Ley de la materia, se atiende bien a valorar que dentro de la inconformidad interpuesta por el recurrente es claro que trata de combatir la veracidad del sujeto obligado, siendo así que toda respuesta emitida por los sujetos obligados tiende a apegarse a los principios jurídicos de buena fe, esto es así como lo estipula el criterio **2/2014** emitido por el IVAI que a la letra dice:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las

respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

27. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.
28. **Sentido del proveído.** Se sobresee el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.
29. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y en consecuencia, es válido.

III. Efectos de la resolución

30. En virtud de que no se actualizo ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, debe⁵ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
31. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

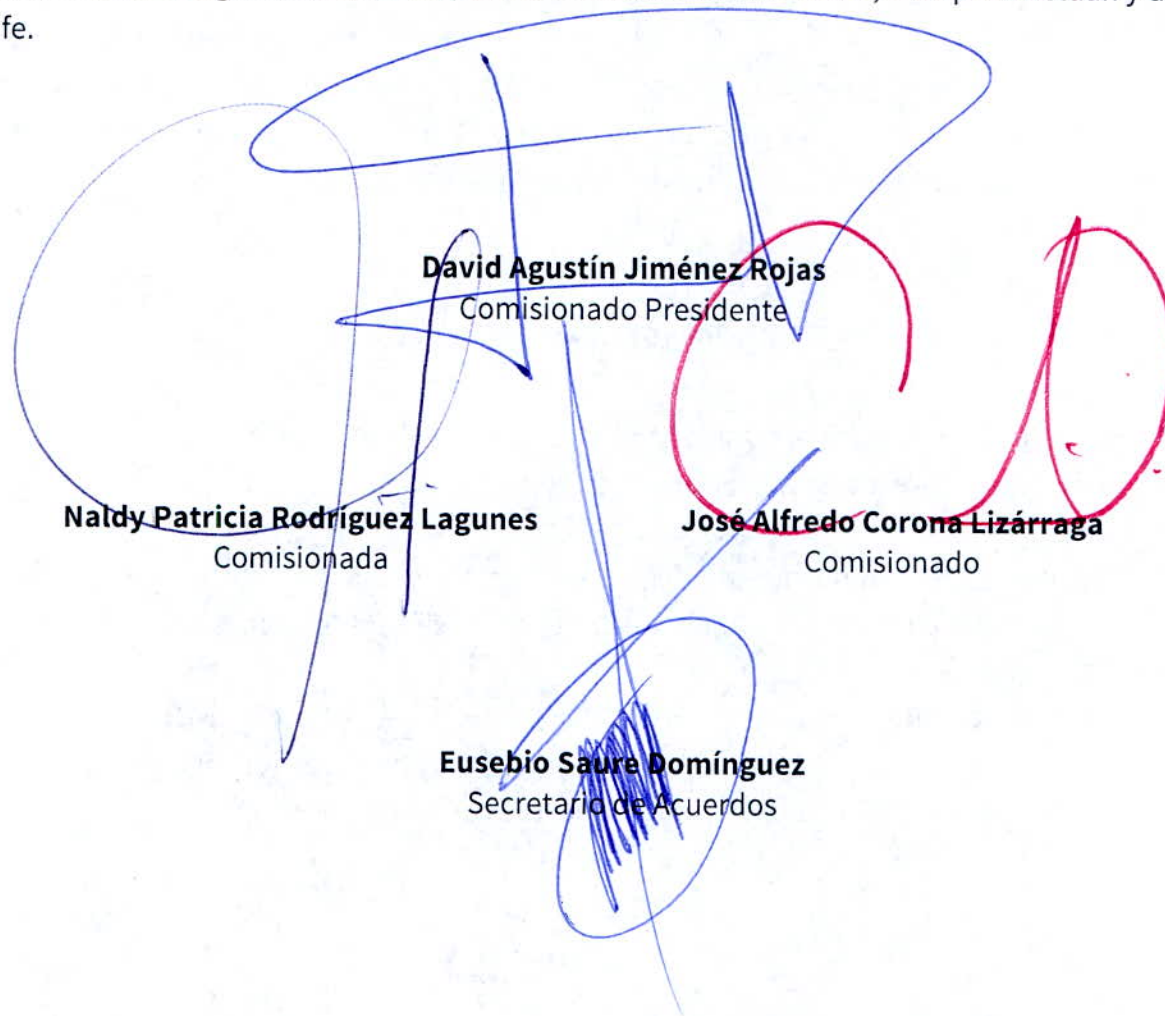
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por cuestionarse la veracidad de la información.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos